



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 170-2023-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 036-2022-JNJ**

Lima, 13 octubre de 2023

## **VISTO:**

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 036-2022-JNJ, seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes; y, la ponencia elaborada por la señora María Amabilia Zavala Valladares; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante noticias difundidas el 6 y 7 de setiembre de 2020 por distintos medios de comunicación, se dio a conocer la realización de una intervención policial el día 5 de setiembre de 2020 en una vivienda en la cual se realizaba una reunión social con concurrencia popular sin respetar el distanciamiento social y, al parecer, ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual vulneraba la normativa dictada por el Estado respecto a la Emergencia Nacional a causa del Covid-19. Entre los intervenidos del mencionado operativo policial se encontraba el fiscal [REDACTED].
2. Con Informe N.º 01-09-2020-M.H.O.N<sup>1</sup>, de 7 de setiembre de 2020, el señor Mario Humberto Ortiz Nishihara, fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, hizo de conocimiento al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Tumbes (en adelante ODCI-TUMBES) sobre la mencionada intervención policial y, asimismo, informó sobre la emisión de una Disposición Fiscal en la cual ordenó el inicio de diligencias preliminares de investigación contra quienes resultaran responsables de la presunta comisión de los delitos de Omisión de funciones, Encubrimiento personal y Omisión de denuncia en agravio del Estado.
3. Por Resolución N.º 01-2020-MP-ODCI-TUMBES<sup>2</sup>, de 8 de setiembre de 2020, la ODCI-TUMBES decidió abrir investigación preliminar contra el fiscal [REDACTED] por presunta inconducta funcional.
4. Mediante Informe N.º 35-2020-MP-ODCI TUMBES-CIPPPD<sup>3</sup>, de 13 de octubre de

<sup>1</sup> Fojas 91 – 95 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>2</sup> Fojas 103 – 111 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>3</sup> Fojas 571 – 593 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).



## Junta Nacional de Justicia

2020, la fiscal encargada de la Comisión de Investigación Preliminar para Proceso Disciplinario de la ODCI-TUMBES, concluyó opinando que existe mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el abogado [REDACTED] en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes.

5. Por Resolución N.º 18, de 23 de octubre de 2020, notificada al investigado el mismo día, se resolvió abrir procedimiento disciplinario en su contra. El cargo de la notificación obra a fojas 1088.
6. Por Resolución N.º 22-2021-MP-ODCI-TUMBES<sup>4</sup>, de 20 de enero de 2021, la ODCI-TUMBES resolvió declarar rebelde al abogado [REDACTED], en su condición de fiscal adjunto provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.
7. Mediante Resolución N.º 23-2021-MP-ODCI-TUMBES<sup>5</sup>, del 2 de marzo de 2021, la ODCI-TUMBES declaró fundado el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el abogado [REDACTED], en su condición de fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes. En consecuencia, propuso la sanción administrativa disciplinaria de destitución al mencionado fiscal.
8. Por Resolución N.º 066-2022-MP-FN-JFS<sup>6</sup> del 15 de agosto de 2022, la Junta de Fiscales Supremos resolvió proponer a la Junta Nacional de Justicia la sanción disciplinaria de destitución contra el abogado [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes. Esta resolución fue notificada al investigado el 01.09.2022, como fluye de fojas 1138.
9. Mediante Oficio N.º 000700-2022-MP-FN-SJFS<sup>7</sup>, de 14 de setiembre de 2022, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió a la Junta Nacional de Justicia el Caso N.º 86-2020-TUMBES, mediante el cual se resolvió proponer a la Junta Nacional de Justicia la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución contra el abogado [REDACTED], en su condición de fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.
10. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 0008-2020-JNJ, por Resolución N.º 1381-2022-JNJ<sup>8</sup>, de 18 de noviembre de 2022, la Junta Nacional de Justicia decidió iniciar procedimiento

<sup>4</sup> Fojas 1089 – 1090 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>5</sup> Fojas 1093 – 1123 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>6</sup> Fojas 1130 – 1134 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>7</sup> Fojas 1139 – 1140 (Expediente JNJ).

<sup>8</sup> Fojas 1144 – 1147 (Expediente JNJ).



## Junta Nacional de Justicia

disciplinario abreviado al señor [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.

### II. CARGOS IMPUTADOS

11. En la citada Resolución N.º 1381-2022-JNJ se imputaron al fiscal investigado los siguientes cargos:

- a) Haber participado de una reunión - fiesta el día 5 de setiembre de 2020, en horas de la noche, desde las 21:00 horas hasta las 23:00 horas aproximadamente, en casa del letrado [REDACTED] en el Centro Poblado Andrés Araujo Morán - Tumbes, donde al parecer se celebraba una fiesta por el onomástico del referido letrado, transgrediendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno debido al estado de emergencia por la propagación del virus COVID-19 (inmovilización social obligatoria a partir de las 22:00 horas, el distanciamiento social y la prohibición de participar en reuniones sociales), encontrándose prohibido todo tipo de reuniones debido a la emergencia por la pandemia de COVID-19.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

- b) Mantener presuntamente relación extraprocesal con el letrado [REDACTED] pues se ha determinado que dicho abogado ha sido abogado defensor de imputados en investigaciones fiscales penales, como son las Carpetas Fiscales Nos. 995-2020, 704-2018, 3227-2018, 15-2015 y 2320-2014, asignadas al fiscal investigado.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 3) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11) de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

#### **Textos de la base normativa invocada en los cargos a) y b)**

12. Con los cargos imputados en el considerando precedente, el investigado presuntamente habría infringido los deberes previstos en los numerales 1), 3) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal –, que establecen lo siguiente:

#### **“Artículo 33. – Deberes**

Son deberes de los fiscales los siguientes:



## Junta Nacional de Justicia

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.  
(...)
  3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.  
(...)
  20. Guardar en todo momento conducta intachable”.
13. A su vez, el incumplimiento de deberes funcionales y descripción fáctica imputados, se encuentra tipificados como faltas muy graves previstas en el artículo 47°, numerales 11) y 13) de la citada Ley de la Carrera Fiscal, los que tienen el siguiente texto:
- “Artículo 47. – Faltas muy graves**  
Son faltas muy graves las siguientes:  
(...)
11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o de otros, en el desempeño de la función fiscal.  
(...)
  13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.
14. Mediante Resolución N.º 722-2023-JNJ, de 28 de agosto de 2023<sup>9</sup>, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

### III. DESCARGOS DEL FISCAL INVESTIGADO

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó al señor [REDACTED] el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes. A pesar de que se diligenció la notificación a su domicilio real<sup>10</sup>, mediante correo electrónico<sup>11</sup> y casilla electrónica<sup>12</sup>, el magistrado no presentó descargo alguno.

### IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

16. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia y mediante decreto del

<sup>9</sup> Fojas 1223-1226 (Expediente JNJ)

<sup>10</sup> Fojas 1159 – 1163 (Expediente JNJ).

<sup>11</sup> Fojas 1150 – 1151 y 1155 – 1156 (Expediente JNJ).

<sup>12</sup> Fojas 1153 – 1154 (Expediente JNJ).



## Junta Nacional de Justicia

21 de febrero de 2023<sup>13</sup>, se dispuso citar al fiscal investigado para tomar su declaración el 9 de marzo de 2023 a horas 02:00 de la tarde.

17. Mediante constancia del 9 de marzo de 2023<sup>14</sup> la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia informó sobre la solicitud del investigado de reprogramar la diligencia al no poder conectarse a la plataforma virtual por un caso fortuito (el investigado se encontraba en la ciudad de Zarumilla y por problemas de lluvias torrenciales en dicha zona le era imposible conectarse a la plataforma virtual).
18. En consecuencia, mediante decreto del 13 de marzo de 2023<sup>15</sup>, el miembro instructor dispuso reprogramar la declaración del investigado para el día 30 de marzo de 2023 a horas 02:00 de la tarde. Sin embargo, el citado día, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia dejó constancia<sup>16</sup> que el investigado informó mediante mensaje vía WhatsApp que por motivos personales no participaría de la diligencia programada.

### V. MEDIOS PROBATORIOS

19. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público se valora el mérito del expediente de investigación relativo al Caso N.º 86-2020-Tumbes, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el magistrado investigado. Durante el procedimiento disciplinario seguido ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Tumbes, se recabaron los siguientes elementos de prueba:
  - Noticia publicada el domingo 6 de setiembre de 2020, a horas 19:21 aproximadamente, en la página de Facebook “Redes RadioTv Vilchez”, donde se señala que el fiscal habría incumplido Ley de Emergencia Sanitaria en la intervención dada en la casa del fiscal [REDACTED], por estar celebrando una fiesta con aglomeración de personas, en la que se observa una toma fotográfica del mencionado fiscal<sup>17</sup>.
  - Noticia publicada el 6 de setiembre de 2020 en el diario “Hechicera”, la cual lleva el título “**Intervienen a dos fiscales reunidos en pleno toque de queda**”<sup>18</sup>.
  - Dos videos de 1 minuto y 37 segundos cada uno, presentados a través del diario digital de la empresa “La Hechicera” de fecha 6 de setiembre de 2020,

<sup>13</sup> Fojas 1165 (Expediente JNJ).

<sup>14</sup> Folios 1174 (Expediente JNJ).

<sup>15</sup> Folios 1175 (Expediente JNJ).

<sup>16</sup> Fojas 1185 (Expediente JNJ).

<sup>17</sup> Fojas 1 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>18</sup> Fojas 13 – 15 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).



## Junta Nacional de Justicia

en la dirección electrónica <https://diariohechicera.com/policiales/intervienen-a-dos-fiscales-reunidos-en-pleno-toque-de-queda/><sup>19</sup>.

- Video de 2 minutos y 51 segundos, presentado mediante la página de Facebook “Redes RadioTv Vilchez” de fecha 6 de setiembre de 2020 a las 23:23 horas, acompañado del texto **“Fiesta por el cumpleaños de un abogado, con fiscales y las infaltables amigas venezolanas”**<sup>20</sup>.
- Video de 3 minutos y 14 segundos presentado en la página de Facebook “Dtumbes Noticias” de fecha 6 de setiembre de 2020 a horas 23:58, acompañado del texto **“Intervienen a Fiscal que participaba de una fiesta donde no se cumplía con las medidas sanitarias”**<sup>21</sup>.
- Vídeos VID-20200906-W A 0076.MP4 y VID-20200906-WA 0075.MP4, en los cuales el fiscal provincial Mario Humberto Ortiz Nishihara da cuenta que fue notificado a través de las redes sociales de un presunto caso de infracción a las normas sanitarias por parte de representante del Ministerio Público y otros<sup>22</sup>.
- Nota periodística del Diario Regional Tumbes 21, de fecha 7 de setiembre de 2020, la cual lleva el título **“intervienen a fiscal en plena juerga”**, con el que se hace de conocimiento público la intervención realizada en el domicilio del abogado ██████████ por parte de la Policía Nacional del Perú a causa del llamado insistente de los vecinos de la zona<sup>23</sup>, pues se escuchaba música a todo volumen.
- Acta de Visualización de vídeos<sup>24</sup> del 21 de setiembre de 2020, a horas 11:00 de la mañana, donde se visualizaron seis (6) vídeos, siendo que, el fiscal investigado se reconoce como la persona de sexo masculino, vestido de polo a rayas, blanco con celeste y pantalón jean, diligencia que contó con la presencia del investigado y su abogada defensora.
- Acta Fiscal del 21 de setiembre de 2020<sup>25</sup>, a horas 11:00 de la mañana, donde el investigado manifestó la fecha y hora en que estuvo presente en la reunión objeto de filmación, respondiendo el precitado fiscal que el mencionado día fue sábado cinco de setiembre del 2020 y que concurrió a las 09:15 horas de la noche, diligencia que contó con la presencia del investigado y su abogada defensora.

<sup>19</sup> Fojas 16 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>20</sup> Fojas 17 – 18 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>21</sup> Fojas 19 – 22 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>22</sup> Fojas 36 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>23</sup> Fojas 37 – 38 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>24</sup> Fojas 295 a 300 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).

<sup>25</sup> Fojas 300 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).



## Junta Nacional de Justicia

20. Es de advertir que en el presente procedimiento disciplinario ante la Junta Nacional de Justicia el investigado no presentó medios probatorios.
21. El Miembro Instructor, para el mejor esclarecimiento de los hechos, mediante Resolución de 6 de junio de 2023<sup>26</sup> dispuso recabar medios probatorios referidos al trámite de las carpetas fiscales Nos. 015-2015, 704-2018, 3227-2018 y 995-2020.
22. La precitada documentación fue remitida a la JNJ por el señor Fiscal Superior Gestor de la Provincia de Tumbes, mediante Oficio N.° 0418-2023-MP-FN-DSG-FPPC-Tumbes<sup>27</sup>, del 20 de junio de 2023.

### VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

23. De folios 1202 a 1221 obra el Informe N.° 33-2023-HJAH/JNJ de 14 de agosto de 2023, en cuyo contenido consta la opinión del miembro instructor en el sentido que se absuelva al investigado del cargo b), en relación a los expedientes Nros. 2320-2014, 015-2015 y 704-2018, y se le destituya respecto del cargo a) y b), esto último en relación a los expedientes Nros. 3227-2018 y 995-2020.
24. El informe fue debidamente notificado al fiscal investigado a su correo, casilla electrónica, domicilio real y mediante la aplicación de WhatsApp, respectivamente, conforme aparece de los cargos de notificación<sup>28</sup> y razón<sup>29</sup> emitida sobre esto último incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.

El investigado no presentó alegato alguno contra el informe de instrucción.

### VII. ANÁLISIS

25. Señala el profesor Michele Taruffo que: "Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"<sup>30</sup>.
26. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerá el marco fáctico suscitado en torno a las imputaciones formuladas contra el investigado [REDACTED] [REDACTED] que permita posteriormente un correcto juicio jurídico de los hechos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

<sup>26</sup> Fojas 1186 (Expediente JNJ).

<sup>27</sup> Fojas 1194 (Expediente JNJ).

<sup>28</sup> Fojas 1231 a 1243 (Expediente JNJ).

<sup>29</sup> Fojas 1236-1237. (Expediente JNJ).

<sup>30</sup> TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 96.



## Junta Nacional de Justicia

### **SOBRE EL CARGO A)**

**Análisis fáctico de la falta muy grave consistente en “incurrir en acto, que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”, prevista en el artículo 47 numeral 13) de la Ley de la Carrera Fiscal**

27. La primera falta atribuida al investigado [REDACTED] es haber participado de una reunión el día 5 de setiembre de 2020, en horas de la noche, desde las 21:00 horas hasta las 23:00 horas, aproximadamente, en casa del letrado [REDACTED] en el Centro Poblado Andrés Araujo Morán - Tumbes, transgrediendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno debido al estado de emergencia por la propagación del virus COVID-19 (inmovilización social obligatoria a partir de las 22:00 horas, el distanciamiento social y la prohibición de participar en reuniones sociales), encontrándose prohibido todo tipo de reuniones.
28. En el presente caso, el investigado [REDACTED] tanto en el Acta de visualización de videos como en su escrito de descargos<sup>31</sup> presentado ante la ODCI Tumbes, reconoció su responsabilidad respecto a los hechos materia de imputación; no obstante, ello no resulta óbice para efectuar una valoración racional y objetiva del total de la prueba recabada en el presente procedimiento, que permita posteriormente un correcto juicio jurídico de los hechos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.
29. Así, se tiene que mediante D.S. N.º 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. El estado de emergencia fue prorrogado en diversas oportunidades, entre ellas la ampliación decretada por D.S. N.º 146-2020-PCM, publicado el 28 de agosto del 2020, donde se precisó que dicha prórroga regía a partir del 1 de setiembre hasta el 30 de setiembre de 2020.
30. Además, durante vigencia de la emergencia sanitaria se dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, a nivel nacional, prohibiéndose las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
31. Dicho ello, en el presente procedimiento disciplinario se recabaron elementos probatorios que acreditan que el investigado [REDACTED] sí concurrió a una reunión –fiesta– en casa del abogado [REDACTED], el

<sup>31</sup> Fojas 309-312 (Caso N.º 86-2020-Tumbes).



## Junta Nacional de Justicia

día 5 de setiembre de 2020 en horas de la noche, motivando la propalación de las noticias que se detallan a continuación:

- Noticia publicada en el diario digital “Hechicera” que lleva como título “**Intervienen a dos fiscales reunidos en pleno toque de queda**”:

**Dos fiscales provinciales en Tumbes fueron intervenidos por agentes de la policía por estar celebrando una fiesta en el interior de una vivienda en el centro poblado de Andrés Araujo Morán.**

Dicha intervención estuvo a cargo de los agentes de la policía como parte del cumplimiento de la orden de toque de queda dictadas por el gobierno con finalidad de evitar más contagios de COVID 19.

Los letrados fueron intervenidos en plena fiesta, al momento que los agentes llegaron hasta la casa de uno de los fiscales, en completo estado de ebriedad y sin poder mantenerse de pie el fiscal intentó ningunear al oficial a cargo queriendo grabar su apellido que llevaba puesto en su polo.

**Los agentes ingresaron a la vivienda y encontraron a otro fiscal que corrió hacia el baño a esconderse para evitar ser detenido por la policía, pero de nada valió su astucia porque los agentes los sacaron de su escondite.**

Sorprendentemente de las habitaciones salieron 5 personas entre hombres y mujeres que habían estado celebrando el cumpleaños de uno de los asistentes. Tortas, bocaditos, cajas de whisky y cervezas fueron encontrados en la vivienda.

Finalmente, cada uno de ellos fueron llevados a la dependencia policial para ser infraccionados y puestos a disposición del Ministerio Público.

- Noticia publicada el lunes 7 de setiembre de 2020 en el diario regional Tumbes 21, la cual se titula “**Intervienen a fiscal en plena juerga**”:

No habría nada de malo en ingerir bebidas alcohólicas, de manera responsable. Pero el gobierno ha dispuesto una serie de medidas para que no se prolifere más la COVID 19. Y entre ellas, prohíbe las reuniones sociales, [...] cinco de setiembre del presente, en horas de la noche, la policía nacional del Perú, haciendo cumplir la ley **intervino un domicilio en el centro poblado de Andrés Araujo Morán, ello se produjo ante el llamado insistente de los vecinos de la zona, pues se escuchaba música a todo volumen.** Al llegar la policía al lugar de los hechos **fueron recibidos por el abogado litigante** [REDACTED] **quien en presunto estado de ebriedad trató de poner resistencia, por lo que se utilizó la fuerza pública y se le redujo. Acto seguido, los efectivos policiales allanaron el inmueble,** y en los interiores se pudo apreciar botellas de wiski (etiqueta roja), vasos con la bebida alcohólica en mención, personas de sexo femenino y masculino, aún sin identificar, una torta de cumpleaños, entre otros objetos, que harían presagiar la escena de una celebración o reunión social. Pero ahí no queda todo, **la policía se llevó la sorpresa que, entre los intervenidos, hubo una persona que no salía de los servicios higiénicos y era nada menos que el fiscal titular provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Tumbes, don** [REDACTED]. Claro, esta vez se invirtieron



## Junta Nacional de Justicia

los papeles y pasó de ser el persecuidor del delito a ser el investigado. Al cierre de esta nota, de manera extraoficial, la oficina de Control Interno del Ministerio Público de Tumbes ya se había dado por enterada. Lo que le esperaba al fiscal sorprendido sería un proceso penal, procedimiento administrativo, condena y sanción; asimismo, deberá pagar una multa. Por lo que no se descarta que sea separado de su centro de labores.

32. Dicho ello, se encuentra acreditado que el abogado [REDACTED] participó una reunión social el día 5 de setiembre de 2020 en horas de la noche, en casa del letrado [REDACTED], en el Centro Poblado Andrés Araujo Morán - Tumbes, transgrediendo las medidas sanitarias dictadas en el marco del estado de emergencia nacional a causa de la COVID-19.
33. Con dicha conducta habría inobservado el deber previsto en el artículo 33.1 de la Ley de la Carrera Fiscal, que regula no sólo el deber supremo de defender la Constitución Política y las leyes; sino, además, la defensa de toda norma vigente, incluyendo las disposiciones normativas sobre medidas sanitarias correspondientes al estado de emergencia nacional, las que, entre otras cosas, disponían la inmovilización social a partir de las diez de la noche, prohibiendo todo tipo de reuniones para prevenir la propagación del virus de la COVID-19.
34. En ese sentido, si a todo ciudadano se le exige el cumplimiento de las normas a fin de preservar la paz social y, en este caso, además, preservar la salud e integridad individual y colectivas, es mayor la exigencia a los fiscales, quienes como defensores de la legalidad, los derechos ciudadanos y el interés público, deben dar el ejemplo de cumplimiento del ordenamiento jurídico.
35. Por otro lado, se acredita que el abogado [REDACTED] quebrantó su deber de conducirse con una conducta éticamente irreprochable, el cual está relacionado a un comportamiento asociado a la probidad, decoro y responsabilidad, en tanto no sólo quebrantó las disposiciones sanitarias en pleno estado de emergencia, no obstante su condición de funcionario, conforme se relató en el acápite precedente; sino que dicho accionar fue de conocimiento de la comunidad local y trascendió a toda la sociedad peruana, como fluye de los siguientes hechos, debidamente acreditados:
  - A) Por el bullicio del evento social, personal policial se constituyó al inmueble de propiedad del letrado [REDACTED], donde se intervino a nueve personas en su interior, encontrándose botellas de licor y artículos de celebración por onomástico (torta, globos, en otros enseres), conforme se advierte del Acta de intervención policial<sup>32</sup>, ocurrencia policial<sup>33</sup> y Actas de Infracción al Decreto Supremo N.º 006-2020-IN impuestas a los

<sup>32</sup> Fojas 52 a 53.

<sup>33</sup> Fojas 54.



## Junta Nacional de Justicia

intervenidos<sup>34</sup>. La intervención fue registrada parcialmente en video y fue hecha de conocimiento público en la página de Facebook “Redes RadioTv Vílchez”, donde se precisa que presuntamente el fiscal [REDACTED] habría incumplido la ley sanitaria, siendo intervenido por personal policial en plena cuarentena.

- B) Así trascendió tal hecho por una noticia difundida en redes sociales, publicitándose que uno de los intervenidos tenía la condición de fiscal, e incluso que se trataba del fiscal [REDACTED] por lo que se inició una investigación previa por la ODCI Tumbes, cuyas fiscales de control, luego de constituirse a la Comisaria Araujo Morán por ser de la Jurisdicción, en un primer momento no obtuvieron documentación que diera cuenta de la intervención y posterior detención del citado fiscal, dejando constancia en el Acta correspondiente<sup>35</sup>. Empero, a las 22:00 horas del 06 de septiembre de 2020, ante la noticia que circulaba en redes sociales, el propio fiscal [REDACTED] se comunicó con personal de la ODCI TUMBES solicitando se constante su presencia física en su domicilio, ubicado en la Urbanización Andrés Araujo Morán, pues alegaba que los hechos divulgados en las redes sociales eran falsos y que todo el día estuvo en la habitación que arrendaba.
- C) Sin embargo, aquella noticia obtuvo mayor atención pública, circulando en muchos más medios de comunicación –conforme se aprecia en el acápite precedente sobre artículos periodísticos y de vídeos– e incluso con tomas fotográficas, a lo que se sumó la comunicación del fiscal provincial Mario Humberto Ortiz Nishihara del 7 de setiembre de 2020, adjuntando dos vídeos, VID -20200906-WA 0076-MP4 y VID-20200906-WA 0075.MP4, con relación a estos hechos.
- D) Por ello, el 8 de setiembre del 2020 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, en la cual el fiscal [REDACTED] dejó de negar los hechos (ante la evidencia antes mencionada) y pasó a aceptarlos en la diligencia de visualización de vídeos<sup>36</sup> y, posteriormente, los volvió a reconocer al formular sus descargos ante la ODCI Tumbes.
- E) Resulta pertinente acotar que con ocasión de estos hechos también se inició una investigación ante la Inspectoría de la Policía Nacional<sup>37</sup>, por presuntas irregularidades en la intervención policial realizada el día de los hechos, por no haberse dejado constancia de la intervención del fiscal investigado.

---

<sup>34</sup> Fojas 55 a 62.

<sup>35</sup> Fojas 2 a 4.

<sup>36</sup> Fojas 295 a 300.

<sup>37</sup> Fojas 360 a 361.



## Junta Nacional de Justicia

**Subsunición de los hechos acreditados en la falta muy grave consistente en “incurrir en acto, que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”, prevista en el artículo 47 numeral 13) de la Ley de la Carrera Fiscal.**

36. Según el desarrollo anterior y evidencia analizada, se encuentra acreditado el proceder indecoroso e infractor del abogado [REDACTED], pues no sólo incumplió las disposiciones sanitarias dictadas por el gobierno, sino que intentó ocultar tal situación, solicitando a las funcionarias fiscales a cargo de la investigación disciplinaria que se constituyan a su domicilio, con el único objetivo de dar credibilidad a su tesis de defensa, tildando incluso de falsas las noticias propaladas en redes sociales, accionar que no responde a un funcionario de su investidura, al comprometer gravemente los deberes de su cargo, además de empañar la reputación, confianza y/o credibilidad del Ministerio Público ante la ciudadanía.
37. Por ello, en el presente caso se debe tener presente lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, que señala a los componentes éticos que deben observar los representantes del Ministerio Público, como son:

**“Artículo V. Eticidad y probidad**

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”.

38. Como se señala, las acciones de los fiscales deben estar ligadas a la exigencia de que todo fiscal observe conducta intachable, lo cual evoca a los principios éticos previstos en el Código de Ética del Ministerio Público, que señalan lo siguiente:

**“Art. 1**

**Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada,** conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”.

**“Art. 4**

**Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución,** a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”.

39. De todo lo anterior fluye que el investigado vulneró el numeral 20) del artículo 33 de la citada Ley, que regula el deber de todo fiscal de guardar en todo momento conducta intachable.
40. Por lo antes expuesto, dado que se encuentra acreditada la inobservancia de los deberes previstos en los numerales 1) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, también queda acreditada la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la citada Ley, consistente en “incurrir en acto, que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.



## Junta Nacional de Justicia

### Conclusión sobre el cargo a)

41. Por ende, se encuentra acreditado, con relación al primer cargo, que el investigado incumplió en forma inexcusable los deberes previstos en los numerales 1) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal; y, con ello, ha incurrido en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la citada Ley.

### SOBRE EL CARGO B)

**Análisis fáctico de la falta muy grave consistente en “establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros”, prevista en el artículo 47 numeral 11) de la Ley de la Carrera Fiscal**

42. La segunda falta atribuida al investigado consiste en presuntamente haber mantenido una relación extraprocesal con el abogado [REDACTED], al determinarse que este último actuó como abogado defensor de imputados en las investigaciones fiscales penales correspondientes a las Carpetas Fiscales Nos. 995-2020, 704-2018, 3227-2018, 15-2015 y 2320-2014, las cuales estaban asignadas al fiscal investigado [REDACTED].
43. Para un mejor y más claro análisis sobre las supuestas relaciones extraprocesales entre el abogado defensor [REDACTED] y el fiscal [REDACTED], presentamos el siguiente cuadro con los detalles de inicio y fin de las actuaciones realizadas por ellos en las carpetas fiscales antes mencionadas:

**Cuadro N.º 1**

**Fecha de inicio y fin de las actuaciones realizadas por el fiscal investigado, interviniendo como defensa el abogado [REDACTED]**

CARPETA FISCAL N.º	FISCAL A CARGO	FECHA DE PARTICIPACIÓN FISCAL		ABOGADO DEFENSOR	FECHA DE PARTICIPACIÓN DE DEFENSA	
		DESDE	HASTA		DESDE	HASTA
2320-2014	[REDACTED]	13/06/19	No se tiene fecha exacta <sup>38</sup>	[REDACTED]	30/09/14	No se tiene fecha exacta <sup>39</sup>

<sup>38</sup> En el Acta de visita extraordinaria al Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes (folios 434 – 437) se menciona que hasta esa fecha (esto es 6 de octubre de 2020), la Carpeta Fiscal continuaba asignada al fiscal investigado.

<sup>39</sup> En el Acta de visita extraordinaria al Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal corporativa de Tumbes (folios 434 – 437) se menciona que cuando el fiscal investigado asume la responsabilidad de la tramitación de la Carpeta Fiscal N.º



## Junta Nacional de Justicia

015-2015		13/02/19	No se tiene fecha exacta <sup>40</sup>		13/02/15	19/08/2015
704-2018		24/01/19	31/12/22		22/05/18	06/03/2019
3227-2018 <sup>41</sup>		24/01/19	29/09/22		12/10/18	23/11/2020
995-2020 <sup>42</sup>		16/06/20	31/12/22		16/06/20	18/10/2020

En relación a las Carpetas Fiscales Nos. 2320-2014, 015-2015 y 704-2018: En estas no se aprecian irregularidades

44. Como se puede apreciar en el numeral anterior, se atribuye al fiscal investigado haber mantenido relaciones extraprocesales con el abogado [REDACTED], en relación a diversas carpetas fiscales, cuyas investigaciones penales se encontraban bajo su competencia, incluyéndose entre ellas las Nos. 2320-2014, 015-2015 y 704-2018.
45. Sin embargo, con respecto a la **Carpeta Fiscal N.º 2320-2014**, se tiene que en el Acta de visita extraordinaria por la ODCI TUMBES, al Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, del 6 de octubre de 2020, el fiscal [REDACTED] no realizó actos de investigación con participación del letrado Díaz Merino. Así, observamos lo siguiente:

**“Carpeta Fiscal N.º 2320-2014:**  
Investigación seguida en contra L.Q.R.R. por el presunto delito de homicidio, en agravio de

2320-2014, ya se había apersonado como abogado de la parte agraviada el letrado Víctor Acosta Reaño, en reemplazo del letrado Díaz Merino.

<sup>40</sup> En el Acta de visita extraordinaria al Primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes (folios 434 – 437) se menciona que para esa fecha (esto es 6 de octubre de 2020), la Carpeta Fiscal se encontraba asignado al fiscal investigado y la investigación se encontraba en etapa de juicio pendiente de fecha para audiencia.

<sup>41</sup> Folios 193 del Oficio N.º 418-2023-MP-FN-DSG-FPPC-TUMBES.

<sup>42</sup> Folios 1198 del Oficio N.º 418-2023-MP-FN-DSG-FPPC-TUMBES.



## Junta Nacional de Justicia

██████████ Carpeta fiscal asignada al Fiscal visitado a partir **del 13 de junio de 2019 hasta la actualidad**, según el reporte de asignación y reasignación de casos extraída del Sistema de Gestión Fiscal y que contrastada con la revisión íntegra de la carpeta fiscal se tiene que fue en la fecha en que se encontraba con apertura de juzgamiento. Sin embargo, se advierte que el Abogado ██████████, ha tenido la participación como abogado defensor de quien en vida fue ██████████ (agraviado), tal como corre a folios 37, 226, 227, 387, 901, 905, **observándose además que cuando el Fiscal visitado asumió la responsabilidad de la tramitación de la carpeta fiscal, ya se había apersonado como abogado de la parte agraviada el letrado Víctor Acosta Reaño**, según consta a folios 1006, según el escrito de subsanación de acusación.” (Énfasis agregado)

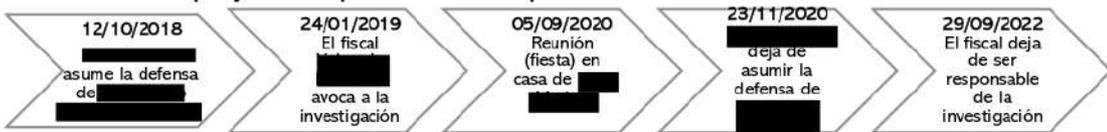
46. Con la información recabada se puede inferir válidamente que el abogado defensor ██████████ no ostentaba la condición de defensor de una de las partes procesales, sino otro abogado, el letrado Acosta Reaño, por lo que, aplicando el principio de causalidad, previsto en el inciso 8) del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, debe absolverse de la imputación realizada al fiscal investigado en cuanto a este extremo del cargo b) se refiere.
47. Por otro lado, en relación a la **Carpeta Fiscal N.º 015-2015**, como se puede apreciar en el Cuadro N.º 01 que precede, el fiscal ██████████ y el abogado ██████████ tampoco mantuvieron una relación extraprocesal en la tramitación de la mencionada carpeta, puesto que el último de los mencionados asumió la defensa de su patrocinado desde el 13 de febrero hasta el 19 de agosto del 2015 y el fiscal precitado se avocó al caso recién después de tres años y seis meses, resultando materialmente imposible la comisión de la falta atribuida por el tiempo distinto en que ambos participaron. En consecuencia, debe igualmente ser absuelto en cuanto a esta carpeta fiscal que forma parte de la imputación realizada al fiscal investigado en cuanto a este extremo del cargo b) se refiere.
48. Con respecto a la **Carpeta Fiscal N.º 704-2018**, el abogado ██████████ asumió la defensa legal de un imputado sometido a proceso penal desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual el investigado en su condición de fiscal formuló requerimiento acusatorio. Sin embargo, cabe resaltar que el investigado fue responsable de la investigación recién desde el 24 de enero de 2019, tiempo (del 24 de enero de 2019 al 3 de marzo de 2019) en el que no existió ningún pronunciamiento por parte del fiscal ██████████ que pudiera generar consecuencias jurídicas favorables a la defensa de ██████████
49. En ese sentido, aplicando el principio de Presunción de licitud, previsto en el inciso 9) del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde que sea absuelto de la imputación realizada al fiscal investigado en cuanto a este extremo del cargo b) se refiere.



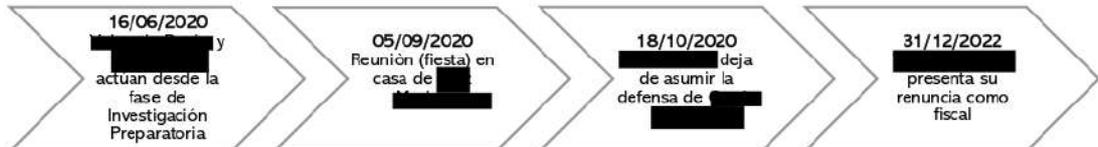
## Junta Nacional de Justicia

En relación a las Carpetas Fiscales Nos. 3227-2018 y 995-2020: En ellas sí se aprecian actos de los que se infiere la relación extraprocesal imputada

50. En efecto, también se atribuye al fiscal investigado [REDACTED] el haber mantenido relaciones extraprocesales con el abogado [REDACTED] en relación a las **Carpetas Fiscales Nos. 3227-2018 y 995-2020**. En ese sentido, a fin de determinar los hechos probados y, en consecuencia, la responsabilidad del investigado es necesario fijar un iter procesal en cada carpeta fiscal.
51. Con relación a la **Carpeta Fiscal N.º 3227-2018**, seguida contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Lesiones, se observa la siguiente línea de tiempo y los respectivos actos procesales realizados en ella:



52. En el caso concreto el fiscal investigado emitió la disposición de inicio de investigación preparatoria, dirigió la toma de declaración del imputado [REDACTED], aceptó la petición de Audiencia de Principio de Oportunidad y denegó la nulidad deducida por la parte agraviada al Acta de Acuerdo Provisional sobre la reparación civil.
53. Además, por Resolución 04, del 18 de mayo de 2019, el juez desaprobó el precitado Acuerdo, al mostrar oposición la parte agraviada y al haber sido asumido dicho acuerdo solamente por el Ministerio Público y la defensa del imputado [REDACTED], ordenándose la continuación del proceso según su estado.
54. En ese sentido, claramente se evidencia la participación del fiscal investigado en la emisión de disposiciones y resoluciones, así como en el desarrollo de diligencias con la participación del letrado [REDACTED], con quien tenía una manifiesta y estrecha amistad, como se aprecia de las evidencias de su presencia en su fiesta de cumpleaños antes mencionada.
55. Ahora bien, con relación a la **Carpeta Fiscal N.º 995-2020**, seguida contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Micro comercialización de drogas, se tiene lo siguiente:





## Junta Nacional de Justicia

56. En el presente caso también se advierte que el fiscal [REDACTED] y el letrado [REDACTED] confluieron en este expediente (sus participaciones) desde el inicio de la investigación preliminar instaurada contra [REDACTED] hasta un mes después de la cuestionada reunión social –onomástico del citado letrado–.
57. Es importante recordar que al analizar el cargo a), se evidenció *“por el bullicio del evento social, personal policial se constituyó al inmueble de propiedad del letrado [REDACTED], donde se intervino a nueve personas en su interior, encontrándose botellas de licor y artículos de celebración por onomástico (torta, globos, en otros enseres), conforme se advierte del Acta de intervención policial<sup>43</sup>, ocurrencia policial<sup>44</sup> y Actas de Infracción al Decreto Supremo N.º 006-2020-IN impuestas a los intervenidos<sup>45</sup>. La intervención fue registrada parcialmente en video y fue hecha de conocimiento público en la página de Facebook “[REDACTED]”, donde se precisa que presuntamente el fiscal [REDACTED] habría incumplido la ley sanitaria, siendo intervenido por personal policial plena cuarentena”.*
58. En tal sentido, en cuanto al cargo b) observamos que la relación extraprocesal es evidente, pues no se trató de la presencia del fiscal en un lugar y contexto como el mencionado que se haya producido en forma casual y/o fortuita, a la que haya ido (siendo eso ya irregular e ilegal, por sí mismo, dado el aislamiento social obligatorio) sin saber de quién era la casa y la celebración, sino que el fiscal investigado lo sabía perfectamente, como se infiere de los siguientes hechos relevantes que demuestran su cercanía y confianza con el abogado dueño de la casa: solo se encontró a participantes en la fiesta, las circunstancias clandestinas de la misma (por el escenario de la emergencia sanitaria por el COVID 19), la celebración del cumpleaños del abogado que tenía carpetas fiscales en trámite en el despacho del investigado, donde hubo actuaciones en las que ambos participaron.
59. Todo lo anterior denota, lo reiteramos, el nivel de cercanía de la relación entre el investigado y el abogado antes mencionado. Esta relación extraprocesal, como se ha sustentado, ocurre cada vez que se comete este tipo de falta disciplinaria muy grave, quiebra el principio de objetividad y produce una afectación a la independencia.
60. En consecuencia, es claro que el investigado, en atención a su cargo funcional, debió apartarse de los dos casos antes mencionados, teniendo en cuenta los lazos estrechos de amistad con el abogado [REDACTED] pues eventualmente se podría cuestionar su objetividad e independencia en el trámite de dichas investigaciones.

---

<sup>43</sup> Fojas 52 a 53.

<sup>44</sup> Fojas 54.

<sup>45</sup> Fojas 55 a 62.



## Junta Nacional de Justicia

### **Subsunición de los hechos acreditados en la falta muy grave consistente en “establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros”, prevista en el artículo 47 numeral 11) de la Ley de la Carrera Fiscal**

61. Después de haberse hecho pública sus infracciones a las normas sanitarias por su participación en la fiesta de cumpleaños del mencionado abogado, el investigado continuó dirigiendo participando como fiscal a cargo de la investigación cuestionada e interviniendo en las diversas etapas procesales de dichas carpetas fiscales, actuaciones en las que la objetividad e independencia con que debía conducirse, se ponen en tela de juicio, así como mellando la imagen del Ministerio Público ante la opinión pública.
62. Como se ha indicado anteriormente, la base legal de esta imputación prescribe lo siguiente:

Artículo 47.- Faltas muy graves  
Son faltas muy graves: [...]

  11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o de otros, en el desempeño de la función fiscal.
63. En abstracto, cualquier acto consistente en que, por cualquier causa o motivo, un fiscal entable una vinculación y/o relación con un justiciable y/o un tercero que lo hace con relación al primero, fuera del ámbito y/o cauce regular del proceso a su cargo o a cargo de otro fiscal, inobservando su deber de obrar con neutralidad y/o imparcialidad para favorecer y/o perjudicar a dicho justiciable de cualquier forma respecto de los efectos de los actos procesales que podrían recaer en el proceso que lo involucra, configuraría la infracción muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.
64. Es importante observar que el tipo infractor descrito no señala que la afectación del deber de imparcialidad y/o el de independencia se tenga que materializar necesariamente en un resultado final, sino que basta que se produzca la afectación del deber específico, es decir, basta para su configuración que el fiscal manifieste o exprese de algún modo claro y tangible algún tipo de disposición a acceder al trato especial o deferente que le es solicitado o propuesto por el justiciable en forma directa o indirecta, a través de algún tercero.
65. En efecto, el fiscal que obra con absoluta neutralidad y objetividad, es decir, sin vulnerar los deberes de independencia, lo hace siempre dentro del marco regular de un proceso. En tal sentido, un fiscal solo puede recibir y/o comunicarse con las partes y/o sus abogados, en su despacho y siguiendo los protocolos previstos para ello.
66. No es regular, por ello, recibir llamadas o comunicaciones, en general, de un



## Junta Nacional de Justicia

justiciable o de un tercero que lo haga con relación al primero, fuera del cauce regular, mucho menos en forma tal que exprese o denote un interés especial de dicho magistrado, en el caso de que se trate, a instancias del justiciable o tercero, pues eso basta para vulnerar los deberes del cargo en mención. Mucho menos es admisible es reunirse con un justiciable o su abogado en un contexto amical, de diversión, cuando todos ellos están participando, desde sus respectivos roles, en una investigación y/o trámite fiscal y/o judicial.

67. Es por eso que la infracción bajo comentario constituye una de las formas más graves en que se pueden vulnerar los deberes esenciales de todo fiscal de obrar con neutralidad, , independencia y objetividad, pues ellos constituyen los rasgos más resaltantes del valor justicia.

68. En efecto, se debe tener presente que, entre los deberes esenciales de todo fiscal se encuentran los de actuar con independencia, pues esta forma parte esencial del debido proceso. La Ley de la Carrera Fiscal, específicamente en los numerales 3) y 20) del artículo 33, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 33. Deberes**

Son deberes de los fiscales los siguientes:

[...]

3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable”.

69. Con la abdicación de dichos deberes, incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 11) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, la cual busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el fiscal y aquellos que ostentan formalmente la condición de partes o abogados de estas, en un determinado proceso o procedimiento en que interviene el fiscal.

70. En dicha línea de argumentación, la falta muy grave imputada al fiscal investigado debe analizarse a partir de un deber que constituye la esencia de la actividad fiscal, como es su objetividad.

71. Señala la Constitución Política del Estado, en su numeral 2) del artículo 139, que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. Por otro lado, el artículo 158 de la Carta Magna establece que “(...) los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.”



## Junta Nacional de Justicia

72. Conforme al texto constitucional, se consagra la necesaria vocación protectora que tiene la Constitución Política respecto a la independencia del Ministerio Público, concordante con el numeral 2) del artículo 159, que señala que corresponde a dicha institución “Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”.
73. En este orden de ideas, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal señala que el Ministerio Público “(...) es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva (...)”; mientras que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N.º 052 establece que “los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”.
74. Por lo tanto, al igual que los jueces, todo fiscal debe cumplir sus funciones con absoluta objetividad, es decir, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.
75. Un fiscal objetivo obra con absoluta neutralidad y nunca toma partido por ninguna de las partes, pues su compromiso es con el valor justicia, con la defensa de la Constitución y la Ley, no con los intereses particulares de los justiciables, a favor ni en contra de los mismos, respecto de los cuáles siempre se mantiene ajeno, aun cuando sus eventuales actuaciones o decisiones puedan resultar favorables o no a dichos justiciables, pues tales efectos jurídicos deberán ser fruto de su razonamiento y juicio jurídico objetivo, neutral y, por ende, objetivo.
76. Sobre este deber, que además constituye garantía de una correcta administración de justicia, los que son aplicables a la función fiscal, que debe respetar los mismos principios, el TC señala lo siguiente:

### **EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC**

“3.3.2. En este sentido “el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos,



## Junta Nacional de Justicia

medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).

b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros" (Subrayado nuestro) [Conforme STC N.º 0004-2006-AI/TC, FJ 18].

3.3.3. Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien "no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución" [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que "mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces" (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N.º 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

3.3.4. Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del



## Junta Nacional de Justicia

proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N.º 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].

3.3.5. De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: “[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)” (subrayado nuestro, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984) [Cfr. STC N.º 0004-2006-PI/TC, FJ 20].

3.3.6. Esta teoría, llamada de la apariencia y formulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el brocardo “justice must not only be done; it must also be seen to be done” [no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Delcourt vs. Bélgica, de 17 de enero de 1970, párrafo 31), no consiente que, en abstracto, este Tribunal pueda establecer cuáles son esas condiciones o características de orden orgánico o funcional que impiden que un juzgador pueda ser considerado como un ente que no ofrece una razonable imparcialidad. Su evaluación, por el contrario, debe realizarse en cada caso concreto [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FJ 59].

3.3.7. Cabe aclarar que la teoría de la apariencia aplicada a la imparcialidad de los jueces, es perfectamente aplicable, también, a la independencia con que deben contar los mismos al momento de impartir justicia. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que “es preciso recordar que para poder establecer sin un tribunal puede ser considerado “independiente” debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión relativa a la apariencia de independencia que presenta el colegiado. En lo que se refiere a la “imparcialidad”, existen dos aspectos que deben tenerse en cuenta con relación a este



## Junta Nacional de Justicia

requisito. En primer lugar, el tribunal debe hallarse subjetivamente libre de cualquier prejuicio o tendencia personal. En segundo lugar, debe ser imparcial también desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto (...). Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y (...) la Corte los considerará de manera conjunta en relación al presente caso” (Subrayado nuestro) [Caso Morris vs. Reino Unido].

3.3.8. Bajo la teoría de la apariencia, ha de exigirse que el juez se encuentre en una relación lo razonablemente equidistante de ambas partes, de manera que el proceso judicial cumpla mínimamente con las exigencias derivadas del derecho a un juez independiente e imparcial.

3.3.9. Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión [Cfr. STC N.º 00023-2003-AI/TC, FJ 34].”

77. En tal sentido, el acto de entablar una relación extraprocesal con un justiciable, es decir, en forma ajena al cauce regular de cualquier proceso, para favorecerlo o perjudicarlo, de cualquier modo, en el proceso a su cargo o a cargo de otro fiscal, corrompe su precitado deber esencial, constituyendo un comportamiento en extremo reprochable, contrario a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal que señala lo siguiente:

Artículo V. Eticidad y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal.

78. Por ello, resulta pertinente señalar lo expuesto por el artículo 2 de la misma ley, que prescribe lo siguiente en relación al perfil del fiscal:

“Artículo 2. Perfil del fiscal

El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito.

En tal sentido, las principales características de un fiscal son:

3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia.

4. Capacidad para identificar y prevenir el delito y los conflictos sociales dentro del ámbito de su competencia.

5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público.

6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función.



## Junta Nacional de Justicia

10. Propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia.

11. Trayectoria personal éticamente irreprochable.”

79. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados, permite inferir la altísima gravedad de esta falta prevista en el numeral 11) del artículo 47 de la LCF, por haberse desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente los precitados deberes esenciales del cargo, como son los de independencia y/o imparcialidad y de conducta éticamente irreprochable, entre otros, así como los fines que estos persiguen.
80. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Ministerio Público, del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del fiscal y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera judicial.
81. Incluso, desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados<sup>46</sup>.
82. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la conducta de probidad de los jueces, lo que se debe hacer extensivo a los fiscales, ha establecido textualmente que: “(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”<sup>47</sup>, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
83. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el TC que:

“(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...”<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>

<sup>47</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



## Junta Nacional de Justicia

84. Asimismo, de lo señalado anteriormente, se puede inferir, por obvias razones, que la conducta infractora de cualquier fiscal que incurra en la falta muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, reviste especial gravedad y merece la mayor sanción.
85. En tal sentido, en este nivel de análisis, podemos afirmar que la conducta del fiscal investigado estuvo lejos de cumplir con el estándar ético y de conducta que se espera de los altos funcionarios del Ministerio Público. Por el contrario, observamos que continuó tramitando las causas en referencia, pese a la vinculación amical que mantenía con el letrado [REDACTED], quien ejercía como abogado en ambas investigaciones.

### **Conclusión sobre el cargo b)**

86. Por ende, se encuentra acreditado, con relación al segundo cargo, que el investigado incumplió en forma inexcusable los deberes previstos en los numerales 3) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal; y, con ello, ha incurrido en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 11) del artículo 47 de la citada Ley, pero solo respecto de las carpetas fiscales Nos. 3227-2018 y 995-2020, afectando con ello su objetividad e independencia en dichos casos, en los términos señalados. Debiendo ser absuelto en cuanto al extremo de la imputación del cargo b), referido a las carpetas fiscales Nos. 2320-2014, 015-2015 y 704-2018.

### **VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

87. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
88. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la



## Junta Nacional de Justicia

sanción a aplicar.<sup>49</sup>

89. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el nivel del fiscal, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
90. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.
- a) **El nivel del fiscal investigado:** Se trata de un fiscal adjunto provincial titular, que tenía deberes de especial trascendencia, resultando claro que su condición de fiscal implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, así como una obligación de observar el más alto nivel de conducta ética que satisfaga las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido; todo lo cual, le exigía abstenerse de mantener relaciones extraprocesales ajenas a su competencia funcional, incumpliendo con su deber de perseguir el delito con independencia y objetividad.
  - b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a los actuados y a la prueba, se aprecia una participación directa y determinante en los hechos materia de imputación.
  - c) **Perturbación al servicio fiscal:** Se advierte que la conducta disfuncional del investigado afectó negativamente en el normal y transparente desarrollo de la función fiscal. Ello es así, pues dirigir una investigación, no obstante poseer lazos estrechos de amistad con el abogado de una parte procesal, constituye un atentado contra los principios que rigen la prestación del servicio fiscal; siendo importante destacar que los fiscales no solo están obligados a respetar aquellos principios, sino que tienen el deber de promoverlos, resguardarlos y asegurar su plena vigencia.

<sup>49</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

- d) En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**: Puede apreciarse que el investigado cometió una falta muy grave cuya trascendencia social es manifiesta, lo que resulta lesivo al sistema fiscal y al sistema de justicia en general, habiendo causado además un impacto negativo a la imagen institucional del Ministerio Público, generando una pésima percepción ciudadana acerca del rol de los fiscales y del funcionamiento del sistema de administración de justicia en su conjunto.
- e) Respecto del **grado de culpabilidad del investigado**: Puede concluirse fuera de toda duda razonable que tenía plena conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, lo que evidenciaría que no cuenta con el perfil requerido para ser fiscal. Asimismo, no concurren circunstancias que justifiquen o atenúen el reproche disciplinario que cabe formularle; por lo que su accionar denota el más intenso de culpabilidad.
- f) Sobre el **motivo determinante de su comportamiento**: No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.
- g) Sobre el **cuidado empleado en la preparación de las infracciones**: Tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, pues conocía el tenor de las normas sanitarias infraccionadas, por ello intentó ocultar sus faltas; así como también era de su conocimiento pleno la actuación del letrado [REDACTED] como abogado defensor de imputados en las dos investigaciones fiscales penales que estaban asignadas a su persona.
- h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado**: No hay ninguna razón que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

### Proporcionalidad de la sanción

91. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

**Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al fiscal investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia frente a la esfera del derecho al trabajo, en tanto los hechos imputados al investigado se sostienen en la vulneración grave de los deberes del cargo fiscal, así como la



## Junta Nacional de Justicia

concreción de relaciones extraprocesales con una de las partes (abogado defensor de los investigados), lo que, de acuerdo al ordenamiento jurídico no resulta admisible.

Estos hechos, ampliamente acreditados y analizados, han generado convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos de tal magnitud vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno a la gravedad de conductas como las evaluadas y demostradas en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

**Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Resulta indispensable su aplicación a fin de evitar la reiteración de estas conductas, que han afectado severamente la confianza ciudadana en la propia administración de justicia y en la honorabilidad del Ministerio Público.

**Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según Robert Alexy, la proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: **“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”**<sup>50</sup>.

92. Cabe señalar, que el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS, establece en su artículo 4: “Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”. Sin embargo, la conducta del investigado resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.
93. Asimismo, las directrices sobre la función de los fiscales<sup>51</sup> precisa que “los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia”, de ahí la exigencia que deben mantener “en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.”

<sup>50</sup> ALEXY, Robert (2007). Teoría de los derechos fundamentales, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 529.

<sup>51</sup> Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)



## Junta Nacional de Justicia

94. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer al señor [REDACTED] la sanción de destitución.
95. Por ende, se justifica plenamente, en este caso concreto, la imposición de la medida más gravosa como es la destitución, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la falta muy grave cometida, por lo que, dada la intensidad de la infracción acreditada en el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 12 de octubre de 2023, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Henry José Ávila Herrera en su calidad de miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Absolver al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, por el cargo b) –en el extremo de las Carpetas Fiscales Nos. 2320-2014, 015-2015 y 704-2018– descrito en el considerando 11, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado y, en consecuencia, **destituir** al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, por los cargos a) y b) –en el extremo de las Carpetas Fiscales Nos. 3227-2018 y 995-2020– descritos en el considerando 11, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en los numerales 11) y 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED], debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y al señor presidente



## Junta Nacional de Justicia

de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

**Artículo cuarto.** Disponer la **inscripción** de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

**Regístrese y comuníquese.**

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN